

SEÑORA JUEZA: Al Despacho hipotecario 08001310300420020033600, con el escrito de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 29 de octubre de 2019. De la reposición se dio el traslado de rigor por secretaría. Obra solicitud de cita presencial por parte del apoderado.

Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de 2021.

Jair Vargas Álvarez  
El Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

**Consejo Superior de la Judicatura**  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Presenta el apoderado judicial de la parte demandada, escrito en el que censura el auto que ordena reconocer a las entidades Fideicomisos de Activos Alternativos Alfa, Juan Altamar Santo Domingo y JJ Inversiones y Recursos S.A.S. como litisconsortes cuasinecesarios de la entidad Reestructuradora de Crédito en Liquidación la negación a la terminación del proceso por pago de la obligación.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

“...Surge al raspe, la flagrante vía de hecho, al volver el despacho a revivir términos procesales que para FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA, JUAN ALTAMAR SANTODOMINGO y J.J. INVERSIONES Y RECURSOS S.A.S, términos procesales que legal y constitucionalmente se cumplieron dentro del debido proceso, la legítima negación de mi cliente a reconocer a entidades distintas a REESTRUCTURADORA DE CREDITO, desencadena la inoponibilidad de los acuerdos posteriores realizados entre REESTRUCTURADORA DE CRÉDITO con FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA, JUAN ALTAMAR SANTODOMINGO Y JJ INVERSIONES Y RECURSOS S.A.S, cesiones que no reconoce porque jamás le fueron notificadas, tal como lo señaló el mismo despacho y lo ratificó el Tribunal Superior de Barranquilla, con lo cual se dio la ejecutoria de dichas decisiones y floreció la cosa juzgada, pilar fundamental de la seguridad jurídica, estructurada en el estricto cumplimiento de los términos procesales.

Adicional a lo anterior, se observa, que mi cliente terminó de cancelar el acuerdo de pago a REESTRUCTURADORA DE CREDITOS el día 12 de septiembre de 2012, abonos que fueron realizados en la cuenta No. 059003111 del Banco Av Villas, que como lo señala el mismo despacho fue certificado por el mismo Banco, es decir para efectos prácticos y conforme al Art. 1625 No. 1 del Código Civil la obligación terminó por pago de la misma. Desconoce el despacho el mandato constitucional instituido en el artículo 228 respecto a la irreversibilidad de los términos, de paso el principio de la seguridad jurídica y por supuesto la imparcialidad de la justicia, toda vez que su actuar beneficia a la contraparte de mi cliente y perjudica sus intereses sin soporte legal ni constitucional para ello. Es evidente el desconocimiento de los principios que orientan la actuación procesal, el proceso es secuencial, irreversible, con observancia de los términos entre otros, por lo menos, estos aspectos del desarrollo procesal son inaplicados en la decisión hoy recurrida.

Conforme a lo resuelto por el Tribunal en la nulidad propuesta por su apoderada judicial, J.J. INVERSIONES Y RECURSOS S.A.S, no tiene ninguna relación entre mi cliente y REESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA. La eventual relación jurídica entre J.J. INVERSIONES Y RECURSOS S.A.S y REESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA, no vincula a mi cliente, es inexistente para él, de forma que el despacho con su decisión de otorgarle la calidad de litisconsorte cuasinecesario en este proceso, luego de haber sido vencido en juicio ante el mismo despacho, crea una segunda oportunidad procesal que no está contenida en la ley, para que sea parte. Pero lo más preocupante es que J.J. INVERSIONES Y RECURSOS S.A.S, se hizo parte en este proceso, pretendiendo ser reconocido como acreedor, condición que le fue negada por el mismo despacho, decisión confirmada por el Tribunal. Para recuperar su inversión que se supone realizó, J.J. INVERSIONES Y RECURSOS S.A.S debe accionar en proceso diferente a éste.

Respecto a FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA según folio 431 (F 197 PDF), entidad nunca ha sido parte en el proceso, ninguna actuación procesal se ha llevado a nombre de esta entidad, simplemente porque no es parte en el proceso, de forma que el despacho, no puede sorprender a mi cliente agregando demandantes que no han existido a lo largo de este vetusto proceso que ha infringido a mis cliente aproximadamente veinte años de estrés jurídico, sobre todo por la inaplicación de una pronta y eficaz justicia. En este apartado de mi exposición me permito traer a colación lo expresado por el Tribunal Superior de Barranquilla en referencia al trámite procesal que se le ha dado a este litigio, señala el Tribunal "Delanteramente conviene poner de presente la desidia de los operadores judiciales que han conocido de este asunto quienes efectivamente habían omitido resolver en su oportunidad las múltiples cesiones de crédito que se habían presentado, conducta omisiva que ha servido para generar el caos en el trámite del proceso, puesto que, se había adelantado sin saber a ciencia cierta quién o quiénes eran los demandantes en el pleito en virtud de las cesiones efectuadas en distintos arios que lleva en curso este asunto". (Tribunal Superior de Barranquilla, MP Diego Omar Pérez Salas, 04 de diciembre de 2015 decisión de recurso de

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.



reposición en contra del auto de noviembre 07 de 2014 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito proceso AVVILLAS contra Ramón Julio Burgos y Otro)

Queda claro entonces que las entidades que oficiosamente el despacho les da la calidad de litisconsorte cuasinecesario, no tienen legitimidad en causa por activa y que, conforme a los hechos y razones de derecho expuestas, mi cliente reconoce únicamente como su acreedor a REESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA, a quien ya le pagó la obligación, como se demuestra con pruebas y se confirma con su actuar en el desarrollo procesal al no oponerse a la petición..."

El extremo pasivo de la litis reitera su solicitud de terminación del proceso "... se debe tener en cuenta, el contenido de la cláusula primera del acuerdo suscrito el día 29 de enero de 2009 y no el 17 de febrero como lo manifiesta, 'que dice "PAGO: La suma de cincuenta y nueve millones Ochocientos cincuenta mil pesos M/CTE (\$59.850.000) valor que incluyen los conceptos de capital e intereses de la totalidad de la (s) obligación (es) en mención que se cobra judicialmente", de esta manera queda claro que dentro de la suma de cincuenta y nueve millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$59.850.000) que fueron cancelados por mi cliente, estaban incluidos tanto el capital como los intereses. Es de tener en cuenta que conforme al artículo 623 y 626 del Código de Comercio, que en ambos casos habiendo diferencia entre números y lo expresado por escrito, ordena atenerse a lo escrito, esto sí la señora Juez, tuvo dudas entre el valor en números y el valor en letras.

Sigue manifestando el despacho: "Aunado a lo anterior, llama la atención la inclusión de un abono previo al acuerdo de pago que data del 21 de noviembre de 2008 por valor de \$3.150.000, el cual no quedo explícitamente incluido en el acuerdo que debía ser tenido como abono previo, consignado por la entidad el Poblado S.A., cuando el plan de pagos inicio el 30 de enero de 2009, por lo tanto, esta suma el Despacho no la imputa como pago realizado al acuerdo adosado. De colofón, excluyendo este recibo por valor de \$3.150.000"...

En este punto quiero resaltar, primero que quien realizó el pago fue efectivamente el señor HECTOR BRICEÑO a favor de REESTRUCTURADORA DE CREDITOS S.A., a través de una persona empleada de la empresa el Poblado S.A que por error señaló a esta persona jurídica como quien efectuaba el pago. Lo anterior se prueba ,con certificación emitida por el representante legal de la firma el Poblado S.A. que se adjunta a este documento y este pago se da en forma anticipada con la intención de parte de mi cliente de demostrar su buena fe, tanto es así, que es aceptado por su acreedor consciente que efectivamente recibió dicho pago.

Es este valor el que la señora Juez desconoce como pago efectuado por mi cliente y que por error se señala que lo efectuó la persona jurídica EL Poblado S.A., y sobre el cual se fundamenta para señalar que no se pagó la totalidad

de la obligación, siendo que como queda demostrado, se pagó y se pagó antes del término pactado.

Está demostrado con certificación del Banco Av Villas, que en la cuenta de ahorros perteneciente a Reestructuradora de Crédito de Colombia-Refinancia S.A., señalada como la cuenta en que se debían consignar los pagos del acuerdo, mi cliente canceló la suma acordada en el mismo. Se aportó prueba al despacho de los pagos, junto con certificación bancaria, posteriormente el despacho corrió traslado del pago a los acreedores y estos no objetaron dicho pago, guardaron silencio.

Teniendo en cuenta que la parte activa REESTRUCTURADORA DE CREDITOS, no hizo pronunciamiento alguno, surge de bulto, que el despacho está desplazando a la parte que no se pronunció perdiendo de esta manera su imparcialidad, es decir, se está convirtiendo en parte demandante en contra de mi cliente que es el demandado. Porque si el demandante que es el afectado se le corre traslado, guarda silencio, dentro del término, es decir, renuncia a su deber procesal, consecuentemente se configura como un hecho procesal, el pleno derecho del demandado a que el despacho ordene la terminación del proceso. Adicional a lo anterior J.J INVERSIONES Y RECURSOS S.A.S quien pretendió actuar como demandante, tampoco se opuso a dicha solicitud. No obstante, lo anterior, el despacho en actuación que no le corresponde desdibuja su imparcialidad al negar la terminación del proceso argumentando lo que la parte interesada y con el deber legal de hacerlo no hizo. Si éste caso fuera del resorte del derecho laboral podría aceptarse como extra o ultra petita, por el principio pro- operario, pero no la actuación se da en derecho civil, cuya naturaleza es a ruego, sin que en este tipo de proceso se le permita al juez reemplazar a una de las partes en sus pretensiones.

En conclusión, el despacho incurrió en error al asumir la posición del demandante, cuando el mismo no le interesó acudir ante el mismo despacho a controvertir a su contraparte y por el contrario con su actuar convalidó lo señalado por el demandado respecto al pago total de la obligación..."

Para resolver se,

#### CONSIDERA:

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es el recurso de reposición, conocido en algunos sistemas positivos con el específico nombre de revocatoria.

Este tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende. Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud.

El artículo 60 del C. P. C., en su inciso 3º, señala que *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del*

*anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.*

La cesión de derechos litigiosos se encuentra contenida en el Art. 1969 del CC norma que señala: *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente...”*

De las normas anteriores refulge que la cesión de un derecho litigioso es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en un juicio, de donde se desprende que el carácter aleatorio (evento incierto de la litis), es lo que caracteriza este acto jurídico, por cuanto el cedente no puede responder por el resultado del juicio; e interpretando la expresión empleada por el legislador.

Finalmente, el litisconsorcio cuasinecesario se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.

La Sala Civil de la Corte suprema de justicia en reiteradas decisiones ha señalado que:

*«A su vez, un sector de la doctrina, amparada en el inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, ha venido perfilando lo que han dado en llamar el litisconsorcio cuasinecesario, que se presenta cuando los efectos de la sentencia se extienden a determinadas sujetos de derecho, no obstante que no hayan sido citados al proceso, como ocurre precisamente en los casos contemplados en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, y en especial, por ser el caso de estos autos, en punto de la cesión de derechos litigiosos cuando la contraparte no ha aceptado expresamente la sucesión, porque tal norma establece que ese adquirente de la cosa o derecho litigioso a cualquier título, “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”. Esa facultad de intervenir o no, al decir de algunos doctrinantes, marca la nota que lo diferencia del litisconsorcio necesario, y el hecho de que los efectos jurídicos de la sentencia se extiendan a ese adquirente, comporta, por el contrario, un aspecto de tal litisconsorcio.»*

Reconoce la Corte en la misma sentencia 6625 del 10 de septiembre de 2001 con ponencia del magistrado Jorge Santos Ballesteros:

*«Sobre el particular, la Corte ha venido afirmando que “lo cierto es que la ley procesal colombiana, de manera expresa sólo identifica dos tipos de litisconsorcios: el facultativo en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil y el necesario en el 51, ambos referidos a la integración plural de partes. Empero, el artículo 52 inciso 3º ibídem, según se vio, regula un tipo de intervención de tercero que no se acomoda estrictamente al litisconsorcio necesario, pero tampoco al facultativo, porque aún sin su presencia la sentencia produce ‘efectos jurídicos’ o lo vincula en cuanto afecta la determinada relación sustancial que era*

*titular, razón por la que está legitimado 'para demandar o ser demandado en el proceso'.»*

*Se precisa que el Código de Procedimiento Civil hoy corresponde al Código General del Proceso, donde los artículos 51 y 52 del Código de Procedimiento Civil corresponden a los artículos 60 y 61 de la ley 1564 de 2012.*

*En un caso similar, en el que la autoridad accionada dijo que «el artículo 24 de la ley 546 de 1999, prevé que los créditos “podrán” ser cedidos a favor de otra entidad financiera. Y quiere decir, que no establece exclusividad frente a esta clase de entidades sino que es general», por lo que «bien puede ser a otra o una persona natural el cesionario: cesión que tendrá los mismos efectos consagrados en el artículo 1964 del C. Civil. Este fundamento para afianzar que el artículo 24 ib., no derogó ni varió los efectos de la cesión», la Sala expuso*

*(...) la decisión adoptada no merece reproche desde la óptica ius fundamental, pues no obedeció a voluntad acomodaticia alguna, como tampoco a la apreciación contraevidente de los elementos demostrativos llevados al proceso, sino a un discernimiento razonable que se sustentó en la normatividad vigente y en las reglas de la sana crítica, por lo que las providencias en cuestión no pueden ser catalogadas como anómalas por conducto de veleidad o ligereza de quienes la emitieron (CSJ, SCT 13 de septiembre de 2012, exp. 00612-01).*

Se itera que el alcance que tiene la notificación al deudor, así como la aceptación que este espontáneamente manifieste, estas situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues solo limitan sus alcances, advirtió la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Según la Corte, lo trascendente en estos eventos es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así, indicó, que el asentimiento evidencia que el deudor está en conocimiento de la cesión, sin que ello signifique que su obtención sea imperiosa.

Aunque conforme al artículo 1960 del Código Civil la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no sea notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por él, no por eso deja de tener vida legal perfecta y de producir todos sus efectos, entre cedente y cesionario, el contrato que dio origen a la cesión del crédito.

En ese contexto, advirtió que aceptada la cesión por el deudor, o notificado legalmente de ella por el cesionario, aquel se vincula al contrato celebrado entre cedente y cesionario, pero únicamente en lo relacionado con el pago del crédito y con las excepciones que puede proponer al cesionario.

Sin perjuicio del derecho que le asiste al deudor de alegar contra el cesionario todo lo que hubiere podido alegar contra el cedente, inclusive la no existencia o la invalidez de la obligación que se le cobra, pero no puede tenerlo para discutir la validez del contrato celebrado entre cedente y cesionario.

En suma, la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para obtener su cumplimiento continuar el proceso ejecutivo, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la notificación, independientemente de la aceptación de aquel. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-14658 (11001310303920100049001), Oct. 23/15, M. P. Fernando Giraldo).

Aunado a lo anterior, tenemos que revisado los documentos contentivos de las cesiones de crédito que obran en el expediente y relacionadas en el auto cuestionado, obrante a folios 374, 377, 378 y 431 del cuaderno principal. Cesiones que se pusieron en conocimiento del deudor a través del auto del 8 de agosto de 2018. El demandado desconoció la cesión de forma expresa el 21 de septiembre de 2018 (F. 605)

Siendo así las cosas, los cesionarios Fideicomiso de Activos Alternativos Alfa, Juan Altamar Santo Domingo y J.J. Inversiones y Recursos S.A.S, ingresan al proceso en calidad de litisconsortes cuasinecesarios de la entidad Reestructuradora de Crédito en Liquidación, con ocasión del rechazo expreso manifestado por el deudor.

Revisado el plenario en la providencia 18 de agosto de 2016, la orden del a quem determinó: *“REVOCAR, en su integridad el auto calendado 22 de febrero de 2016, emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso proceso Ejecutivo Hipotecario promovido inicialmente por Banco Av. Villas S.A., contra los señores Ramón Julio Burgos Bolaño Nelly Esther Suarez de Burgos, y en su lugar, se ordena al juzgado dé conocimiento proseguir el trámite pertinente en esta ejecución, en armonía con lo expuesto.”*

Lo que implica que la decisión recurrida no desconoce la orden del ad quem, por el contrario, se agotaron las etapas de enteramiento del deudor, su recepción de desconocimiento y la emisión concreta sobre la intervención de los cesionarios.

Sin que sea plausible acoger los argumentos del recurrente, que ha sido enfático en señalar, se está controvirtiendo o desatendiendo las decisiones del superior, no se ha desconocido el concepto de cosa juzgada, ni se están reviviendo términos para cesionarios.

No existe razones jurídicas y fácticas para reponer el reconocimiento de los cesionarios en calidad de litisconsorcios cuasinecesarios.

Aunado, a lo anterior, se reexamina la solicitud de terminación por auto anterior, se señaló que el Despacho no imputaba al pago de la obligación la suma de \$3.150.000,00 que fueron consignado por la sociedad El Poblado S.A., si bien es cierto que el recurrente allega certificación del Representante Legal del Poblado S.A., también es cierto que esa sola certificación no prueba que esa consignación la haya realizado el señor Héctor Briceño, además la fecha del pago fue el 21 de noviembre de 2008, y el plan de pago de la transacción empezó a correr el 30 de enero de 2009, por lo que el deudor no alcanzó a cancelar la totalidad de la suma acordada tal como se dejó señalado en el auto impugnado.

El argumento del recurrente, frente a la negativa de la terminación se centra en la ausencia de pronunciamiento por parte del ejecutante, incluso manifestando, el desplazamiento de la parte.

Ante la solicitud de terminación, por presunto pago, el funcionario judicial debe verificar la satisfacción de la prestación de lo que se debe, sin que esto implique la asunción de las cargas de las partes o la pérdida de la imparcialidad del operador judicial.

Cuando se encuentra evidenciado en el proceso la existencia de saldo insoluto, pese a haber aportado certificación expedida el día 30 de enero de 2020 suscrita por el representante legal de El Poblado S. A. que indica que este pago lo realizó Héctor Briceño Martínez, no se puede perder de vista la fecha de su realización.

No resulta plausible la inclusión de un abono previo al acuerdo de pago celebrado entre las partes, dicho abono data del 21 de noviembre de 2008 por valor \$3.150.000.00, el cual no quedó explícitamente incluido en el acuerdo que debía ser tenido como abono previo, cuando el plan de pagos inició el 30 de enero de 2009, por lo tanto, esta suma el Despacho no la imputa como pago realizado al acuerdo adosado. De colofón, excluyendo este recibo por valor de \$3.150.000.00, la suma efectivamente cancelada en virtud del acuerdo de pago asciende a la suma de \$56.134.000, guarismo rubro inferior a la determinada en el acuerdo.

En consecuencia se denegará el recurso horizontal interpuesto y se concederá la apelación solicitada en subsidio.

En consecuencia se,

#### RESUELVE

1. No reponer el auto fechado 29 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por el ejecutado contra el auto de fecha 29 de octubre de 2019. Sin que sea necesario aportar las expensas para el trámite del recurso ante la existencia del expediente digital.

3. No acceder a la asignación de cita presencial ante la emisión del recurso impetrado por la parte demandada, con fundamento en el Acuerdo No. CSJATA21-56 19 de mayo de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura, Magistrada Ponente: Doctora OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO, que determinó: " Continuar en el Distrito Judicial del Atlántico con la modalidad de trabajo no presencial, en casa o a distancia, reiterando que solo en casos excepcionales, cuando sea necesario para garantizar la prestación del servicio, se prestaría de manera presencial a criterio del servidor judicial competente en calidad de Director del Despacho, con el respeto debido al control de aforo y respeto de las normas de bioseguridad, aforo que se fija en un máximo del 20% de servidores de cada despacho o sede judicial..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



LINETH MARGARITA CORZO COBA

Hrp.